

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, acusada del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autora, donde obra como víctima el menor de edad RS¹ Chaguendo Patacón.

II. HECHOS

Según la acusación el 14 de marzo de 2021, en la vivienda ubicada en la carrera 77 K No 65J-29 de esta ciudad, **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** maltrató a su hijo RS Chaguendo Patacón de 11 años de edad, regañándolo y golpeándolo con un cable en sus brazos y piernas. La agresión causó al niño una incapacidad médico legal de 6 días sin secuelas.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA se identifica con la cédula de ciudadanía 1.033.699.263 expedida en Bogotá, es una persona de sexo femenino, nació el 15 de diciembre de 1987 en Bogotá, mide 1.54 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es A+ y no presenta señales particulares visibles.

¹ Se omite el nombre de la menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 14 de octubre de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por la acusada.

El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia concentrada y el juicio oral se llevó a cabo el 25 de julio de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que demostraría que el 14 de marzo de 2021 **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** maltrató a su hijo de 11 años de edad y le causó una incapacidad de 6 días con lo cual vulneró el bien jurídicamente tutelado. Afirmó que ello lo acreditaría con el testimonio de la víctima y de su padre por lo que solicitó un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa señaló que con el testimonio de la acusada y demás testigos solicitados se acreditaría que la señora **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** es una buena madre y padre a quien le toca sola responder por sus hijos. Igualmente, que es madre cabeza de familia y tiene a su madre a cargo. Señala que quedará demostrado que el denunciante, padre de RS, no fue testigo de los hechos y existe entre él y la acusada una animadversión de tiempo atrás. Igualmente, que el niño víctima ve películas violentas, cambió el medicamento de su hermana e intentó ahogarla con una almohada, por lo cual su madre tenía derecho a la corrección. Finalmente indica que la incapacidad fue de 6 días y la señora PATAcón SIERRA no tiene antecedentes de ningún tipo, por lo cual considera que la denuncia es “exagerada” y solicita un fallo de carácter absolutorio.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

La delegada fiscal alega que se demostró que la acusada **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** maltrató a su hijo RS Chaguendo Patacón pues lo golpeó en su cuerpo con un cable y le generó con ello una incapacidad médico legal de 6 días. Considera ello se demostró con el testimonio tanto del niño víctima como de su progenitor. Arguye que los testimonios de la defensa no conocieron de los hechos denunciados y que se demostró la afectación al bien jurídicamente tutelado sin justa causa, por lo que solicita un fallo condenatorio por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

d. Alegatos de conclusión de la apoderada de víctimas

Manifiesta que los hechos de violencia ocurridos el 14 de marzo de 2021 en contra de RS Chaguendo Patacón se demostraron con las pruebas practicadas en el juicio oral, a partir de las cuales también se acreditó que se encontraba en un contexto de violencia intrafamiliar frecuente con maltrato emocional, moral y psicológico, por lo cual solicitó una decisión de carácter condenatorio en contra de **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**.

e. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria a favor de la señora **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, bajo los siguientes argumentos: (i) el testimonio del padre es de oídas, (ii) el niño vive con su padre desde hace un año y pudo haberse visto influenciado por este para rendir testimonio, (iii) la acusada siempre fue para su hijo madre y padre y veló por él económica y moralmente, por lo que debe aplicarse un enfoque de género en la decisión judicial, (iv) ante una acción tan grave como la de ahorcar a su hermana menor, la señora **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** ejerció su derecho de corrección, (v) las equivocaciones de la acusada deben mirarse con benignidad y por ello adoptar una decisión favorable a su favor conforme al principio de presunción de inocencia.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- Sea lo primero indicar que acordó tener como ciertos y probados los siguientes hechos:

(i) que la acusada **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** se encuentra identificada en los términos ya indicados.

(ii) el parentesco existente entre **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** y el menor de edad RS Chaguendo Patacón, lo que se soportó en su registro civil de nacimiento con indicativo serial 543382084 en el que se observa que RS Chaguendo Patacón nació el 20 de abril de 2009 y que es hijo de **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**.

(iii) el hecho de que el niño RS Chaguendo Patacón fue valorado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 16 de marzo de 2021 por el profesional Wilfran Palacio Castillo, quien concluyó *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”*.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral, es escuchó en primer lugar a WILLIAM FERNEY CHAGUENDO SOLER, padre de RS Chaguendo Patacón, el cual explicó que conoce a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** porque es la mamá de su hijo. Explica que solo convivió con ella durante el embarazo y aproximadamente 6 meses después del nacimiento de su hijo. Afirma que el 14 de marzo de 2021 se encontraba en su casa y su hijo llegó con maletas diciendo que su mamá lo “echó” de la casa y que lo llevó hasta allá y lo dejó en la esquina. Narra que su hijo refirió haber sido golpeado por su madre con un cable y le mostró golpes en los brazos y piernas que parecían latigazos. Cuenta que ante lo narrado por su hijo y los golpes que presentaba, tomó fotos y acudió a la Comisaría de Familia y a Medicina Legal y que, desde ese día, su hijo vive con él.

6.- Luego, RS Chaguendo Patacón contó que tuvo un problema con su mamá y que por eso ella lo “echó” de la casa, por lo que vive con su papá, su abuela y su abuelo. Manifiesta que actualmente habla con su madre y que ella “la mayoría de las veces le pegaba” y que le ha pegado de forma muy violenta y fea con lo que encuentre, palos, ganchos y zapatos. Explica que el 14 de marzo de 2021 estaban en la casa y que su mamá ve muy liquido el acetaminofén de su hermana y cree que él le había echado agua por lo que le pega con un cable y le quedaron marcas. Recuerda que después de que le pega le dice que aliste maletas, empaca la ropa que puede y lo deja en un portón cerca de la casa de su padre, por lo que él sigue solo, toca y le abren.

7.- Como primer testigo de la defensa se escucha a MARÍA ANGÉLICA TRIANA CUARTAS, la cual afirma que conoce a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** y a su hijo desde hace 4 años porque ella tenía un local y le dio trabajo. Cuanta que por esa razón iba a la casa de ella en donde nunca vio que DIANA regañara ni maltratara a su hijo, por el contrario, cuando tenía dinero le compraba cosas y dejaba de comer por darle a él. Señala que no estuvo presente el día de los hechos.

8.- Posteriormente, se escuchó a MARIO FERNANDO MARTÍNEZ PRADA el cual manifiesta que conoce a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** hace 6 años y que respecto del trato que le da ella a su hijo “no sabe nada extraordinario”, que

la parece que era normal, le cumplía caprichos y que era una buena madre que veía por su hijo.

9.- Finalmente, se escuchó a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** quien decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y explicó que con su hijo RS Chaguendo Patacón tiene buena relación, pero que es muy mentiroso todo el tiempo y un día le abrió la cabeza a un niño en el colegio. Afirma que ella sola ha sacado a su hijo adelante y que había denunciado previamente al señor WILLIAM CHAGUENDO por no responder por su hijo.

Sobre lo ocurrido el 14 de marzo de 2021 cuenta que el niño cambió el medicamento de su hija por agua por lo cual lo regañó y su mamá le dijo que había intentado ahogar a la niña con una almohada por lo que lo corrigió “así como él dijo” dos veces en el brazo y en la pierna y llamó a su papá para que se quede con él.

10.- Siendo esta la prueba practicada en juicio, con base en ella se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

11.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes

o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”²

12.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

13.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por la acusada a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de menor de edad del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

14.- La existencia de una unidad familiar entre RS Chaguendo Patacón y **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, surge del hecho de que esta última es su madre, como se acreditó sin lugar a duda con el registro civil de nacimiento del menor de edad. Este hecho fue objeto de estipulación probatoria entre fiscalía y defensa y, por tanto, fue excluido de la controversia.

15.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por **vínculos naturales** o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.*

16.- En desarrollo de dicha norma superior, el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en su artículo 2º reproduce su contenido del artículo 42

² C-059/2015

precitado e indica que: *“Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos”.*

17.- De lo anterior se desprende que la relación paterno filial que une a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** y a RS Chaguendo Patacón y el consecuente hecho de que hacen parte de una misma familia, surge de un vínculo natural y, sumado a ello, desde su nacimiento hasta el 14 de marzo de 2021 el niño residía con su madre, como lo afirmaron la víctima, su padre y la acusada, por lo que se encuentra acreditado este primer elemento del tipo penal.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por la acusada a la víctima

18.- Continuando con el análisis de la materialidad debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

17.- Para acreditar ello fueron suficientes y contundentes como pruebas directas, los testimonios del niño y de la propia acusada, quienes son concordantes en manifestar que el 14 de marzo de 2021, con ocasión de una discusión relacionada con un medicamento, la señora **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** golpeó a su hijo, explicando este que los golpes se dieron con un cable.

18.- Este relato encuentra corroboración y soporte en lo hallado por el médico legista quien pudo constatar, tan solo 2 días después, que RS Chaguendo Patacón tenía lesiones en su cuerpo que habían sido causadas con un mecanismo contundente y que ameritaban una incapacidad medico legal de 6 días, sumado al relato del padre quien, el mismo día de los acontecimientos, pudo ver en el cuerpo de su hijo las lesiones que tenía en los brazos y piernas, lesiones que él niño explicó como causadas por su progenitora.

19.- Si bien la defensa presenta como uno de sus argumentos el hecho de que el denunciante no fue sido testigo presencial de la agresión, ello no implica que no sea un testigo directo de las lesiones que su hijo tenía en su cuerpo el 14 de marzo de 2021, lesiones que son coherentes con lo que él niño narró en el juicio en el

sentido de haber sido golpeado con un cable, pues su padre las describe como “latigazos” en los brazos y en las piernas. Así mismo, el padre es testigo directo de haber recibido a su hijo de tan solo 11 años solo en su casa por cuanto su progenitora “lo echó de la casa” y que, desde ese día, se encuentra bajo su custodia y cuidado.

19.- Por la misma razón, no se sostiene el argumento según el cual RS, al llevar un año residiendo con su progenitor, pudo haber declarado falsamente influenciado por él, puesto que el señalamiento del niño hacia su progenitora no se ha dado luego del periodo de convivencia con el señor WILLIAM sino desde el momento mismo de ocurrencia de los hechos, pues ello derivó en la denuncia presentada en contra de DIANA PATRICIA.

20.- De esta forma, las alegaciones defensivas relacionadas con la ausencia de contacto de WILLIAM con los hechos, su interés en perjudicar a DIANA PATRICIAL debido a denuncias previas y la posible mendacidad del niño, son inocuas pues es la misma **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** quien reconoce que los hechos si ocurrieron como el niño los narró, enfocando su defensa material, no en negar su conducta, sino en la necesidad y capacidad que tenía de corregir los comportamientos inadecuados de su hijo con su hermana.

21.- Tampoco los testimonios de MARÍA ANGÉLICA TRIANA CUARTAS ni de MARIO FERNANDO MARTÍNEZ PRADA desvirtúan la prueba de cargo ni generan dudas sobre la existencia de la conducta objeto de acusación puesto que solo informan su opinión del desempeño de DIANA PATRICIA como madre, sin que ello haga menos probables los hechos objeto de acusación y que fueron reconocidos en su ocurrencia por la misma acusada.

22.- Lo anterior permite concluir que se demostró más allá de toda duda que **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** el 14 de marzo de 2021 maltrató físicamente a su hijo RS Chaguendo Patacón.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de menor de edad del sujeto pasivo. Maltrato infantil, violencia contra los niños, niñas y adolescentes

23.- Ahora, en cuanto a la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el artículo 229 del Código Penal, según el cual la pena se aumenta cuando la conducta recae sobre un menor de edad, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentre en estado de indefensión o discapacidad, la misma quedó más que acreditada al observarse que la lesión causada por la procesada recayó sobre su hijo RS Chaguendo Patacón que para la fecha de los hechos y aún hoy, es un menor de edad al haber nacido el 20 de abril de 2009.

24.- Frente a esta circunstancia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2 de septiembre de 2020, radicado SP3261-2020, 55325 con ponencia del honorable magistrado José Francisco Acuña Vizcaya lo siguiente:

“La agravación punitiva de la violencia intrafamiliar contra los niños materializa el cumplimiento del Estado colombiano de sus compromisos de proporcionarle a los menores de dieciocho una protección reforzada de derechos cuando la violencia es perpetrada por personas pertenecientes a su entorno más próximo contrariando su deber constitucional de solidaridad.

Esta protección reforzada de sus derechos implica además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de 18 años, puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas.

Se trata de una medida legislativa que se erige como mecanismo de tutela del niño -prevención general negativa- y como un instrumento que efectiviza sus derechos, como quiera que el maltrato físico o psicológico constituyen una de las formas más graves de violencia, pues representan un perverso aprovechamiento de su manifiesta debilidad biológica e inmadurez psicológica, que incluso puede verse acentuada por razones de género, raciales, étnicas, económicas, religiosas o culturales.

Adiciónese a lo anterior, que los sujetos activos de la violencia intrafamiliar contra menores son personas que integran su núcleo familiar o se hallan a cargo de su cuidado, con lo cual, quien lo maltrata, es al mismo tiempo el encargado de satisfacer sus necesidades emocionales, afectivas, económicas y materiales, tornando más reprochable el comportamiento.

25.- No puede desconocerse además que, como se indica en la misma decisión que se viene citando, que *“el daño cometido contra un niño víctima de maltrato intrafamiliar, no culmina cuando cesa la acción violenta, sino que se extiende a lo largo de toda su vida, manifestándose a través de sentimientos de baja autoestima, ansiedad, temor, depresión, visión negativa de su existencia, inestabilidad emocional, autolesiones, trastornos del comportamiento, la alimentación, dificultades de aprendizaje, suicidio y; a la postre, tiende a convertirse en un estereotipo que se replica de generación en generación, con graves repercusiones a nivel familiar y social.”*

26.- Ahora, dado que la madre y el niño, así como la defensa técnica manifestaron que los hechos se dieron como consecuencia de la corrección que ejercía la madre a su hijo, debe analizarse si la corrección a un hijo justificaría el comportamiento de la acusada. Frente a este problema jurídico, en sentencia SP 3888-2020 (54380) de la Corte Suprema de Justicia, MP. Gerson Chaverra Castro, en la cual se analizó un caso de maltrato infantil, se indicó:

*“Bajo tal plexo normativo y jurisprudencial, **los padres al corregir a los hijos no pueden hacerlo acudiendo al castigo físico** para reprenderlos por sus faltas y errores o imponer su autoridad, en ejercicio de él deben preferir las sanciones que contribuyan a su proceso de formación y garanticen su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos conforme con los fines constitucionales y el interés superior del niño, sobre aquellas que al causar dolor y sufrimiento generan mayor violencia.*

*De tal manera, el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como **el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles***

sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución³. (...)

Desde luego, los padres no han perdido la facultad de ejercer la autoridad, sino que en bien del hijo esta debe estar desprovista de toda forma de maltrato, la persuasión y las razones para inducirlo a hacer algo o abstenerse de hacerlo, legitima la potestad para ejercerla sobre la que se aplica con arbitrariedad.

“De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna”⁴. (subrayado y negrillas propios)

27.- Desde esta perspectiva, concluye la Corte, el comportamiento desobediente o incorrecto del hijo, no justifica ni avala su maltrato. El deber de educar y formar de los padres, como derivación de la patria potestad, no los autoriza a imponer a sus hijos castigos corporales o morales ni justifica su conducta cuando lo hacen, por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

28.- Así, conforme a lo explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción penal, se encuentra justificada la mayor punibilidad, tan solo con el hecho de haberse constatado la minoría de edad de la víctima y sin que se pueda justificar el maltrato físico en la labor de corrección que ejercen los padres frente a los hijos, ha quedado a cabalidad demostrada la existencia de la conducta.

³ CC, C-1003/07.

⁴ CC, T-123/94.

29.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, no cabe duda conforme al relato de la madre y del hijo, de que la responsable de causarle lesiones a RS fue no otra persona sino **DIANA PATRICIA PATACÓN SIERRA**.

30.- Se encuentra que la conducta desplegada por **DIANA PATRICIA PATACÓN SIERRA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que la acusada actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar, dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado y a la vulneración consecuente de los derechos fundamentales superiores y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

31.- Si bien la defensa alega que debe aplicarse un enfoque de género en la decisión judicial y *“mirarse con benignidad las equivocaciones de la acusada”*, por considerar además que la denuncia es exagerada, lo cierto es que este tipo de manifestaciones contribuyen a normalizar la violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes y generan que la sociedad la acepte como algo normal e incluso aceptable y necesaria, y a percibir a los menores de edad como objetos antes que personas, con menor garantía e importancia en sus derechos y que están de manera absoluta bajo el arbitrio y disposición de los mayores de edad, quienes pueden incluso golpearlos cuando actúan en discordancia con sus expectativas.

32.- Tampoco ningún criterio de desigualdad, subyugación ni posible discriminación de **DIANA PATRICIA PATACÓN SIERRA**, se encuentra presente en el caso concreto que pueda siquiera hacer sospechar de la existencia de algún tipo de violencia en su contra que torne necesaria la aplicación de un enfoque de género en la decisión judicial para remedir una eventual situación de desequilibrio.

33.- Con todo, en el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar puesto que con ocasión de la conducta desplegada por **DIANA PATRICIA PATACÓN SIERRA** el 14 de marzo de 2021, su hijo de tan solo 11 años que siempre había vivido con ella, tuvo que trasladar de manera definitiva su domicilio para vivir con su progenitor con el que poco había compartido hasta ese

momento y así, también se vio obligado a distanciarse de su hermana y otros miembros de su familia, situación que evidencia que la adecuada, armónica y permanente relación entre una madre y su hijo, se vio quebrantada por el comportamiento de la acusada.

34.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su hijo era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

35.- La acusada, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal a la acusada por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

36.- De tal forma, al hacerse merecedora del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por ella. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, en calidad de autora del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de la acusada sobre su hijo RS Chaguendo Patacón, conforme al numeral 4° del artículo 43 del Código Penal.

IV. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar. Si bien es cierto se manifestó que la condenada tiene una hija menor de edad y además tiene a su cargo a su progenitora, tales circunstancias no fueron acreditadas como tampoco lo fueron la existencia de otros familiares que puedan velar por el bienestar de dichas personas. Por ello, **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que se libere de forma inmediata en su contra, orden de captura por parte del Centro de Servicios Judiciales.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el Defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.699.263, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIón**, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: CONDENAR a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA**, por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de la acusada sobre su hijo RS Chaguendo Patacón conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **DIANA PATRICIA PATAcón SIERRA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena que, **de manera inmediata**, a través del Centro de Servicios Judiciales se expida la **correspondiente orden de captura** para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el Defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074bacd3f67eb0b51c0f73751c78764227b0512b96b20cf1c3413f88174e185d**

Documento generado en 08/08/2022 10:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>